

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id. ....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id. ....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 23 del actual, número 113, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El criterio económico, que reguló en gran parte la distinción entre los delitos y las faltas contra la propiedad especificándolos según el valor en precio de las cosas, impone una modificación de los preceptos penales respectivos, si se ha de salvar el verdadero sentido de la Ley atenta a la entidad del daño más que a la relatividad de su expresión numeral, variable por fuerza de circunstancias totalmente ajenas a la naturaleza del delito.

Ello implica una rectificación de indiscutible justicia, pero además supone la necesidad procesal de seguir atribuyendo a la competencia de los Juzgados municipales el conocimiento de numerosos sumarios que hoy, por las fluctuaciones de la vida económica, sin que el hecho originario haya cambiado de naturaleza específica, fatigan la atención de Juzgados de Instrucción y Audiencias provinciales, congestionando indebidamente los Establecimientos penitenciarios, sin beneficio alguno para la rapidez y exactitud de la justicia penal. Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos, números y párrafos de los artículos del Libro segundo del Código Penal mencionados a continuación, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo quinientos dos. «En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de doscientas cincuenta pesetas se castigará con arresto mayor.»

Artículo quinientos seis. Tercero: «Con arresto mayor si no excediere de mil y pasare de doscientas.»

Cuarto. «Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de doscientas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo

o hurto o dos veces en juicio por faltas de hurto.»

Artículo quinientos diez. «El que alterar términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajerere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa de cincuenta al ciento por ciento de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de doscientas pesetas.»

Artículo quinientos veintidós. «El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

Primero. «Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación fuere superior a doscientas pesetas y no excediere de quinientas.»

Segundo. «Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, excediendo de quinientas y no pasando de cinco mil pesetas.»

Artículo quinientos cuarenta y cinco. «El incendio de cosas no comprendido en los artículos anteriores, será castigado:

Primero. «Con la pena de arresto mayor no excediendo de doscientas cincuenta pesetas el daño causado.»

Artículo quinientos cincuenta y seis. «Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de doscientas cincuenta pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de quinientas pesetas.»

Artículo segundo. Los artículos, párrafos y números del Libro tercero del Código Penal mencionados a continuación, se entenderán redactados conforme al texto siguiente:

Artículo quinientos ochenta y uno. Primero. «Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo quinientos cinco cometieren hurto por valor que no exceda de doscientas pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de ro-

bo o hurto, o dos veces en juicio de falta por hurto.»

Tercero. «Los que cometieren estafa en cuantía inferior a doscientas pesetas.»

Artículo quinientos ochenta y tres. Primero. «El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo quinientos diez, si la utilidad no excediere de doscientas pesetas o no fuere estimable, será castigado con la multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.»

Segundo. «Los que por cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, prados, viñedos u olivares, serán castigados con la multa de veinticinco a ciento cincuenta pesetas.»

«Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas se impondrá, además de las penas señaladas, la de arresto menor, a no corresponder otra mayor con arreglo a las disposiciones de este Código.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de abril de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 221.

Aparatos sanitarios.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica haber resuelto modificar su resolución en la Circular número 171, de esta Delegación Provincial, publicada en fecha 20 del pasado mes de enero, relativo a precios de aparatos sanitarios en la forma siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», las pastas cerámicas empleadas en la construcción de aparatos sanitarios se clasificarán del siguiente modo:

Gres-Porcelana. Pasta blanca, cocida y barnizada en un solo fuego, opaca aun en pequeños espesores, de punto de fusión superior a 1.350º, impermeable y de textura vítrea.

Porcelana. Pasta blanca, cocida (bizcocho) en un fuego y barnizada o esmaltada en otro, pudiendo ser la temperatura superior o inferior a la del bizcochado, siendo la pasta (bizcocho) traslúcida en pequeños espesores, y de punto de fusión superior a 1.350º, impermeable y de textura vítrea.

Loza. Pasta blanca cocida en un fuego y esmaltada o barnizada en otro, siendo la pasta opaca aun en pequeños espesores, de punto de fusión inferior a 1.350º, porosa y de textura granular.

Mayólica. Pasta de color blanco-sucio, cocida en un fuego y barnizada en otro, siendo la pasta opaca aun en pequeños espesores, de punto de fusión inferior a 1.100º porosa y de textura granular basta.

2.º Las denominaciones de las pastas cerámicas que no puedan ser incluidas en la anterior clasificación, habrán de ser fijadas por la Secretaría General Técnica. Para ello, los industriales interesados, remitirán muestras de las mismas, con la mayor urgencia posible.

3.º Los precios de los aparatos sanitarios construídos con pastas cerámicas incluidas en la clasificación de «Gres-Porcelana» o «Porcelana», serán los de venta al público que los fabricantes determinen, quedando obligados a señalar dichos precios sobre cada artículo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 15 de mayo de 1939 («Boletín Oficial del Estado» número 144.)

4.º Los aparatos sanitarios construídos con pastas cerámicas incluidas en la clasificación de «Gres-Porcelana» o «Porcelana», y que estén decorados o en colores distintos del blanco, podrán ser considerados como artículos de lujo.

5.º Los precios máximos de venta, de los aparatos sanitarios construídos con pastas cerámicas no incluidas en la clasificación de «Gres-Porcelana» o «Porcelana», serán fijados por la Secretaría General Técnica. Para ello, y en el plazo más breve posible, los in-

dustriales interesados remitirán los correspondientes escandallos de fabricación.

6.º Apartir de la fecha de la publicación de la presente resolución no podrán ser vendidos aparatos sanitarios en los que se indique que están contruñidos con pastas cerámicas de denominaciones distintas, a las que fija, o fija en lo sucesivo, la Secretaría General Técnica.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 22 de abril de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

#### CIRCULAR NÚMERO 225.

##### *Sobre el comercio de huevos.*

Los elevados precios que alcanzan los huevos en la época de escasa producción, los sitúan fuera del alcance de la población, particularmente de la de escasos recursos económicos. Es preciso, que, dentro del régimen de libertad establecido, durante el periodo en que la producción aumenta, los precios de cotización descendan lo más posible, y se sostengan a un nivel que los haga asequibles a todas las familias.

A tal fin, se pone en conocimiento de los comerciantes que trafican en la compra-venta de huevos, el que queda terminantemente prohibido todo almacenamiento que no sea el lógico para la venta inmediata, y persiguiéndose toda conservación de huevos en cámaras frigoríficas o por otros procedimientos: cal, conservantes, etcetera, en una palabra, cuanto signifique signo precursor de especulación que determinaría el estacionamiento de los elevados precios.

Todos los infractores a lo anteriormente dispuesto, serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 25 de abril de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

#### CIRCULAR NÚM. 225.

##### *De interes para los fabricantes de guantes*

Dada la falta de abastecimiento de los guantes de tipo económico, observada en el mercado; en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Circular número 125 de de esta Delegación Provincial, de fecha 31 de octubre del pasado año, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, traslada escrito dirigido al Sindicato Nacional de la Piel, anulando la libertad de precio de los guantes de piel y estableciendo las siguientes normas, para la fabricación y venta de guantes de piel.

1.º A partir del primero de mayo próximo no podrá producirse por los fabricantes de guantes, ninguna clase de guantes de precio superior al señalado para el tipo económico, en la mencionada Circular número 125, debiendo ajustarse la misma en calidad al modelo presentado en la citada Secretaría General Técnica,

2.º A partir del primero de ju-

nio próximo, no podrán existir en el comercio, guantes a precios superior al señalado, para el tipo económico, aunque su calidad, sea superior, al correspondiente a los guantes de este tipo.

Los infractores a lo dispuesto anteriormente, serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista

Burgos 25 de abril de 1942.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

#### CIRCULAR NUMERO 226.

##### *Sobre precios de hojas de afeilar.*

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en T. O. P., de fecha 18 de los corrientes, comunica lo siguiente:

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar provisionalmente a los comerciantes detallistas a fijar los precios de las hojas de afeitar, los cuales no podrán exceder de 0'60 pesetas, unidad; debiendo estar expuestos dichos precios en un cartel amplio colocado en el lugar más visible del establecimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista

Burgos 25 de abril de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz

## ANUNCIOS OFICIALES

### Caja de Recluta de Burgos, número 48.

#### AVISO

Ordenada la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1942, por el presente se hace saber para conocimiento de los interesados y Alcaldes respectivos lo siguiente:

Durante los días 6, 7 y 8 de mayo próximo harán su presentación personal en esta Caja todos los reclutas declarados útiles para todo servicio cuyos apellidos sean Guillén Barrio y siguientes por riguroso orden alfabético de apellidos hasta Miravalles García, cuyos nombres les serán comunicados de oficio además a los respectivos Alcaldes

En los días 15, 16 y 17 del repetido mayo se presentarán los restantes y cuyos nombres les serán comunicados asimismo a los respectivos Alcaldes.

Tanto unos como otros habrán de venir provistos de la correspondiente baja de la cartilla de racionamiento, baja que les será exigida para el curso ordenado por la Superioridad; encareciendo a los Alcaldes ordenen a los reclutas el *exacto* cumplimiento de esto para el mejor servicio en bien de la Patria.

Burgos 27 de abril de 1942.—El Teniente Coronel-Jefe, Antonio Arroyo.

#### Alcaldía de Burgos.

Este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión extraordinaria que celebró el 27 de marzo último, con asistencia de los quince señores

Concejales que componen la Corporación, acordó, por unanimidad, la celebración de un concurso-subasta de carácter público para seleccionar el particular o entidad a quien ha de otorgarse la concesión de la Estación Central de Autobuses, con sujeción al pliego de condiciones, que, entre otros particulares, contiene los siguientes:

Será objeto de este contrato la adquisición, construcción total y explotación con reversión al Ayuntamiento de la Estación de Autobuses, a cuyo efecto la Excelentísima Corporación municipal saca a concurso-subasta, una vez municipalizado el servicio, la explotación dentro del término municipal de Burgos de la Estación Central de Autobuses interurbanos de línea, camiones de mercancías y servicios anexos, así como la adjudicación del solar y obras ya realizadas o por terminar en el actual emplazamiento, cuya superficie total es de 2 898'65 metros cuadrados, comprendido dentro de la zona periférica que linda con las calles de Aranda de Duero, Madrid, Miranda y Calatravas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto municipal y aprobado en las sesiones plenarios de 7 de julio de 1937 y 6 de julio de 1938, con las variaciones introducidas en la comunicación del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles y Transportes por carretera del Ministerio de Obras Públicas, con fecha 10 de diciembre de 1938.

La construcción de una Estación más amplia dentro del plazo máximo de tres años, si por requerirlo así los servicios del tráfico lo acuerda libremente el Ayuntamiento, se sujetará también a las condiciones que en este pliego se fijan, sin necesidad de nueva concesión.

La concesión se otorgará por un plazo máximo de cincuenta años, pero no supondrá exclusiva ni monopolio a favor del adjudicatario, sino la obligación por parte de la Corporación municipal de no otorgar licencias de estacionamiento en la vía pública ni en lugar alguno del término municipal extraño a la Auto-Estación, a los vehículos antes citados.

El plazo de tres años señalado para la construcción de la nueva Estación no supone limitación ni renuncia para el Ayuntamiento en el caso de que transcurra sin adoptarse acuerdo sobre el particular, ya que sólo se trata de una obligación impuesta a la Empresa o particular concesionario, que, con arreglo a ella, quedaría obligado a ampliar sus servicios en la cuantía que el incremento del tráfico lo exigiere, construyendo una nueva Estación suficiente y capaz, circunstancias ambas que serán apreciadas con plena libertad por el Ayuntamiento. De no hacerlo así el concesionario, el Ayuntamiento quedará libre para ampliarlo por su cuenta u otorgar nuevas concesiones que suplan la insuficiencia de la primera concesión, quedando ésta rescindida.

En este pliego de condiciones se fijan también las que han de regular los anteproyectos, proyectos y presupuesto relativos a la construcción de la nueva Estación y a la terminación de la actual: los derechos que el Ayuntamiento se reserva en cuanto al otorgamiento

de licencias para las obras y servicios o inspección de las instalaciones en su parte técnica y sanitaria: la obligación del adjudicatario de satisfacer al contado y en metálico al Excmo. Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la adjudicación definitiva, el importe del solar a base de 315.976'75 pesetas y el de las obras realizadas, que ascienden a 475.097'60 pesetas o sea, en junto, 787.074'35 pesetas, así como el importe del hierro para la cubierta y el de los restantes materiales, y la obligación del rematante de costear por su cuenta el total importe de la terminación de las obras de la nueva Estación.

Se fija en 30.000 pesetas anuales el canon que percibirá el Ayuntamiento por la concesión del servicio municipalizado y demás aportaciones que realiza, además de una participación en los beneficios que la concesión reporte y el producto íntegro de la expedición de billetes de andén.

Y por último se establecen las normas a que habrá de acomodarse la reversión y las demás que regularán la celebración del concurso-subasta.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, advirtiéndose que desde este momento queda abierta una información pública, a la que podrán acudir, por escrito, y ante el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia o este Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el anterior acuerdo y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal.

El plazo para acudir a la información pública que se abre y presentación de reclamaciones será de quince días naturales, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante este tiempo el expediente quedará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por todos los residentes en este término municipal los días laborables y en las horas de oficina.

Burgos 22 de abril de 1942.—El Alcalde-Presidente, Aurelio Gómez Escolar.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### *Sexta Unidad de Veterinaria Militar.*

#### Subasta de ganado

El día 1.º de mayo próximo, a las once de la mañana, se procederá a la venta en pública subasta de cuatro mulos de desecho, en el local que ocupa esta Unidad (Granja Agrícola), carretera de Valladolid. El importe del anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Burgos 25 de abril de 1942.—El Veterinario Mayor. 5-5